

EXPEDIENTE: RR.SIP.1779/2013	Alejandra Hernández García	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ordenarle que: II. Entregue la información por año y por delito individualizado respecto de las sentencias emitidas sobre las averiguaciones previas correspondientes a los delitos contenidos en el Título Séptimo del Código Penal del Distrito Federal, relativo a los que atentan con el cumplimiento de la obligación alimentaria.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRA HERNÁNDEZ GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1779/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1779/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandra Hernández García, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre del dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000235913, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Requiero información sobre el número de averiguaciones previas por año (desde los registros más antiguos que se tengan) que se han abierto con motivo de cualquiera de los delitos comprendidos por el TÍTULO SÉPTIMO del Código Penal para el Distrito Federal: DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (artículos 193 a 199), así como el número de averiguaciones que hayan terminado con sentencia de privación de la libertad” (sic)

II. El veintinueve de octubre del dos mil trece, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el oficio DGPEC/OIP/4842/13-10 del veintiocho de octubre de dos mil trece, previno a la particular en los siguientes términos:

“...

... le informo que el día 28 de octubre del presente año se emite el Acuerdo de Prevención, a efecto de brindarle la atención correspondiente, se le informa lo siguiente:

- *Sólo se cuenta con el número de Averiguaciones Previas iniciadas por el Delito de “Insolvencia alimentaria”, a partir del año 2010. Por lo que solicitamos muy atentamente nos precise si de ese modo requiere la información” (sic)*



III. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la particular desahogó la prevención realizada por el Ente Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, en los siguientes términos:

“Es de mi conocimiento que diversos diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal han hecho declaraciones públicas a medio de información respecto del número de averiguaciones previas iniciadas por el delito de abandono de persona, que se encuentra contenido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, y en sus dichos esos diputados refieren que la PGJDF es su fuente de información. No es posible que no se cuenten con datos respecto de ese delito. Lo que les solicité fue muy claro, requiero el número de averiguaciones previas abiertas por los delitos previstos por el Título Séptimo del Código Penal, entre los que se encuentra el delito de abandono de persona, el cual es de mucha importancia para mí. Si ya tienen identificado el número de averiguaciones previas para el delito de insolvencia alimentaria entonces espero me lo pueda proporcionar, así como el resto de los delitos contenidos en el Título Séptimo. También les solicité me informaran sobre la manera en que culminaron las averiguaciones previas para todos los delitos del Título Séptimo” (sic)

IV. El ocho de noviembre dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado remitió el oficio DGPEC/OIP/5071/13-11 con la respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

“... hago entrega de:

- *Copia simple del Oficio n°. DGPEC/DPPC/226/13-11, constante de dos fojas útiles, suscrito y firmado por el Lic. Luis Morelos Yáñez” (sic)*

Asimismo, mediante el oficio DGPEC/DPPC/226/13-11 del siete de noviembre de dos mil trece, emitido por la Dirección de Política y Prospectiva Criminal del Ente Obligado, comunicó lo siguiente:

“Por medio del presente y en respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número DGPEC/OIP/4901/13-10, firmado por la Lic. Daniela Molina Santoyo, solicitado por la C. ALEJANDRA HERNÁNDEZ GARCÍA a través del número de folio 0113000235913 y al acuerdo de prevención, remito a usted el número de Averiguaciones Previas iniciadas en el fuero común por el delito de insolvencia alimentaria que atenta contra el Cumplimiento de la Obligación alimentaria, información de enero 2010- septiembre 2013.



Número de Averiguaciones Previas Iniciadas del Fuero Común en el Distrito Federal por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria

De Enero 2010 a Septiembre de 2013

Averiguaciones Previas	Enero 2010 - Septiembre 2013
<i>Averiguaciones Previas Iniciadas del Fuero Común en el Distrito Federal por el Delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria</i>	3,426
<i>Título Séptimo del Código Penal del Distrito Federal Delitos que Atentan contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria. (Art. 193 a 199)</i>	

NOTA: En cuanto al delito de abandono de persona se encuentra en el Título Tercero del Código Penal del Distrito Federal, Delitos de Peligro para la vida o la salud de las personas, Capítulo I, Art. 156.

...” (sic)

V. El ocho de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad respecto de la respuesta otorgada por el Ente Obligado debido a: “...Solicitó a la PGJDF que me informara del número de averiguaciones previas POR AÑO seguido por CADA UNO de los delitos contenidos en el Título Séptimo del Código Penal para el Distrito federal: DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA (artículos 193 a 199). Lo que la autoridad hizo fue darme un número bruto que es del todo confuso pues no distingue entre los delitos ni por años. Por otra parte, le pedí que la información estadística anual me fuera otorgada desde el año más anterior del que se tuviera un



registro, y me entregó la información desde enero 2010 sin explicar la razón de esto Asimismo, le solicité que me informara sobre el número de averiguaciones previas que habían culminado con sentencia privativa de la libertad (por año y por delito respectivamente). Respecto de este segundo punto la autoridad fue completamente omisa. Por último, la autoridad puso una nota en su respuesta indicándome que el delito de abandono de persona se encontraba en el Título Tercero del Código Penal para el Distrito Federal (artículo 156) pero no toma en cuenta que nuestros más altos tribunales federales han clasificado al artículo 193 del código penal local como aquel correspondiente al “delito de abandono de personas” como se desprende de la Contradicción de Tesis 126/2008-PS y del criterio jurisprudencial que emanó de la misma” (sic)

Ahora bien, en resumen, los agravios de la particular fueron los siguientes:

- i) La información no se entregó clasificada en los términos de la solicitud de información, por año y por delito individualizado, siendo confusa.
- ii) No hubo pronunciamiento respecto de las sentencias privativas de libertad relacionadas con las averiguaciones previas solicitadas.
- iii) No se fundó y motivó porqué la información sólo se entregaba a partir del dos mil diez.

VI. El once de noviembre del dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 011300000235913.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGPEC/DPPC/237/13-11 del veinte de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, a través del oficio DGPEC/DPPC/236/13-11, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior, para darle precisión al requerimiento de información, en respuesta complementaria le informo lo siguiente:

Primero: *Nuestros bancos de datos consolidados, normalizados y digitalizados cuentan con información digitalizada de este delito a partir de enero de 2010, motivo por el cual se entregó información a partir de esa fecha.*

*Para dar cumplimiento a lo solicitado, mediante **respuesta complementaria** se entrega la información de manera anualizada por los delitos que integran el Título Séptimo del Código Penal Vigente del Distrito Federal, la cual es la siguiente:*

DELITO	2010	2011	2012	2013 (Ene-Sep)	2010 - 2013 (Ene-Sep)
DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA*	936	944	909	637	3426

**Delitos establecido en el art. 193-195 del Código Penal del D.F.*

Segundo: *En lo referente a los delitos que integran el título séptimo, solo se cuenta con el delito agregado estadísticamente de “Insolvencia Alimentaria” que es el delito donde se integran los artículos 193, 194 y 195.*



DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	95	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	193 (P1)
	96	INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE UN ACREEDOR ALIMENTICIO	194
	97	INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION JUDICIAL QUE ORDENE INFORMAR SOBRE LOS INGRESOS DE UN DEUDOR ALIMENTARIO	195

En lo que respecta al artículo 196, 197 y 199 no son delitos, son especificidades sobre la determinación y la forma en que se inicia el delito.

Y el artículo 198 está derogado.

...

Con esta aclaración y del modo en que lo requirió, el cuadro de información proporcionado en respuesta complementaria cumple con lo solicitado.

Ahora bien, en lo que respecta a las Sentencias de privación de la libertad, le informo en respuesta complementaria que la información requerida no es competencia de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que esta Procuraduría no es un órgano jurisdiccional, por lo que no administra justicia, y no se encuentra en posibilidad de emitir sentencias o imponer penas, que determinen la responsabilidad penal; siendo así que los únicos facultados para emitir una resolución o bien una sentencia como refiere en su solicitud lo es la Autoridad Judicial a través de los Jueces, pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

ART. 1.- La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal..."

Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud y con fundamento en los artículos 1, 47, último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal, se le orienta su solicitud a la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicada en Niños Héroes 132, P.B., Oficina , Edif. Principal, Col. Doctores, C.P. 6720 Delegación Cuauhtémoc, Teléfonos: 51341330 Correo electrónico: ojp@tsjdf.gob.mx, por ser el Ente Obligado que pudiese detentar la información que solicita.

Por último, en cuestión del delito de abandono de personas referido en la respuesta de prevención, en el título séptimo del código penal del Distrito Federal, no se tipifica el delito de abandono de personas, hace una precisión u aclaración en el segundo párrafo del artículo 193 donde se refiere:



ARTÍCULO 193. *Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

Este párrafo es una condición para poder tipificar el delito en contra del Incumplimiento de la Obligación Alimentaria y no el delito de abandono de personas.

En lo que se refiere al delito de abandono de personas, este se encuentra estipulado en el Título Tercero del Código Penal del Distrito Federal, motivo por el cual, al no estar considerado dentro del título séptimo y no formar parte del requerimiento de su solicitud de información, no se entregó información al respecto. Por lo anterior, se cita el Título Tercero el cual contiene:

TÍTULO TERCERO

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO

ARTÍCULO 156. *A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.*

ARTÍCULO 157 BIS. *En el caso de que el sujeto activo de los delitos de Abandono de Persona y Omisión de Auxilio fuese respecto a la víctima pariente consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga una relación de hecho, adoptante o adoptada o integrante de una sociedad de convivencia perderá los derechos como acreedor alimentario.*

Por lo que con la respuesta complementaria emitida por esta Dirección a mi cargo podemos comentar que la solicitud ya está cumplida en su totalidad” (sic)

VIII. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley y la segunda respuesta.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante un escrito remitido por la particular por correo electrónico el seis de diciembre de dos mil trece, ésta formuló sus alegatos en los mismos términos que en el recurso de revisión, expresando su inconformidad con la primera y segunda respuestas.

XI. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto destaca que en el informe de ley, el Ente Obligado refirió que el presente recurso de revisión lo consideraba improcedente.

Asimismo, hizo del conocimiento de este Instituto haber remitido una segunda respuesta, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Ahora bien, del precepto legal referido, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.



- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Ahora bien, por cuestión de método, se procede a analizar si se actualiza **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que exista constancia de la notificación de la segunda respuesta al solicitante.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que la notificación de la segunda respuesta se acreditó con la impresión de un correo electrónico del veinte de noviembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la diversa de la ahora recurrente señalada para tal efecto, contenida en el oficio DGPEC/DPPC/236/13-11 de la misma fecha.

De lo anterior, se acredita que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (ocho de noviembre de dos mil trece), el Ente recurrido notificó a la recurrente una segunda respuesta, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, se entra al estudio del **tercero** de los requisitos que se necesitan para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,



consistente en que este Instituto le de vista a la recurrente con la segunda respuesta para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Al respecto, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, se advierte que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece, notificado el veinticinco de noviembre de dos mil trece al correo electrónico señalado como medio para tal efecto.

Por lo anterior, este Instituto considera satisfecho el **tercero** de los requisitos necesarios para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, con el propósito de establecer si la segunda respuesta cumple con el **primero** de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera respuesta emitida por el Ente Obligado, la segunda respuesta y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>De los delitos comprendidos por el TÍTULO SÉPTIMO del Código Penal para el Distrito Federal: DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE</i>	<i>Tras prevenir al particular, el Ente hizo entrega del número total de averiguaciones previas relacionadas con los delitos señalados (3,426)</i>	<i>1. Se explica que no se tienen registros anteriores a 2010 y que por eso se entregó la información a partir de esa fecha. 2. Entregó el número de averiguaciones previas</i>	<i>i) La información no se entregó clasificada en los términos de la solicitud de información, por</i>



<p>LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (artículos 193 a 199), se solicita:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de averiguaciones previas por año (desde los registros más antiguos) de cada delito. Número de averiguaciones previas que hayan terminado en sentencias privativas de libertad. 		<p>por delito, de los años 2010 a 2013.</p> <p>3. Limita el delito de insolvencia alimentaria a los artículos 193, 194 y 195 del Código Penal DF; el resto de artículos del título séptimo son especificidades sobre la determinación y la forma en que se inicia el delito.</p> <p>4. Respecto de las sentencias, la PGJDF no tiene el dato y orienta al TSJDF.</p> <p>5. Se aclara que el delito de abandono de personas está en el título tercero del código, circunstancia por la cual no se hizo entrega de la información, ya que la solicitud está encaminada al título séptimo.</p>	<p>año y por delito individualizado, siendo confusa.</p> <p>ii) No hubo pronunciamiento respecto de las sentencias privativas de libertad relacionadas con las averiguaciones previas solicitadas.</p> <p>iii) No se fundó y motivó porque la información sólo se entregaba a partir del dos mil diez.</p>
--	--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0113000235913, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR2013301130000048 y del oficio DGPEC/DPPC/236/13-11 del veinte de noviembre de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 125, Tomo III,



Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Precisado lo anterior, este Instituto reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio DGPEC/DPPC/236/13-11 del veinte de noviembre de dos mil trece, a través del cual la Dirección General de Política y Estadística Criminal del Ente Obligado comunicó a la particular una segunda respuesta, en donde informó lo siguiente:

- ✓ De los delitos que atentaban contra la obligación alimentaria, el Ente Obligado contaba con bancos de datos consolidados, normalizados y digitalizados a partir de dos mil diez, circunstancia por la cual fue a partir de esa fecha que se hizo entrega de la información.
- ✓ En lo referente a los delitos que integraban el Título Séptimo, sólo se contaba con el delito agregado estadísticamente de “*Insolvencia Alimentaria*”, mismo que se integraba en los artículos 193, 194 y 195 del Código Penal del Distrito Federal.
- ✓ En lo que respectaba a los delitos contenidos en los artículos 196, 197 y 199, no eran delitos en sí, sino especificidades sobre la determinación y la forma en que se iniciaba el delito, siendo que el artículo 198 se encontraba derogado.
- ✓ Respecto de las sentencias privativas de libertad relacionadas con las averiguaciones previas iniciadas por los delitos mencionados, el Ente Obligado se declaró incompetente y orientó a la particular al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



- ✓ El delito de abandono de personas se tipificaba en el Título Tercero del Código Penal del Distrito Federal y no en el Séptimo, razón por la cual no hubo pronunciamiento por parte del Ente Obligado, pues el Título Tercero no era objeto de la solicitud de información.

Ahora bien, de la segunda respuesta, se desprende que el Ente Obligado, a través de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, proporcionó a la ahora recurrente la información relativa a los delitos comprendidos en el Título Séptimo del Código Penal del Distrito Federal (artículos 193, 194 y 195), aclarando que el resto de artículos que conformaban dicho Título no eran considerados delitos, sino especificidades de los mismos.

Aunado a lo anterior, se hizo entrega de la información desagregada de las averiguaciones previas por delito y por año, tal y como se solicitó en el requerimiento 1.

Por lo anterior, del contenido de la segunda respuesta, en lo que respecta al requerimiento 1, este Instituto la consideraría satisfecha debido a que se entregó la información a detalle de acuerdo a los parámetros establecidos por la particular en su solicitud de información.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al requerimiento 2, referente a las sentencias privativas de libertad relacionadas con las averiguaciones previas en los delitos señalados, el Ente Obligado manifestó no ser competente para entregar dicha información debido a que era el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quién podría detentarla, por lo que orientó a la particular a dicho Ente.



En ese sentido, se observa que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público, tiene por objeto perseguir los delitos del orden común y promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.

En ese sentido, y a efecto de determinar la posibilidad de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tenga competencia respecto del conocimiento de las sentencias privativas de libertad relacionadas con las averiguaciones previas en turno, cabe hacer mención de lo dispuesto en la normatividad aplicable al Ente Obligado.

En ese orden de ideas, según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal¹, se determina como parte de las atribuciones de la misma, en materia de política criminal y reforma jurídica, lo siguiente:

Artículo 10. *(Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:*

*I. **Recabar, sistematizar** y analizar la información generada **en materia de incidencia delictiva, incluyendo** consignaciones, autos de formal prisión, **sentencias** y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal recaba y sistematiza en materia de política criminal la información en materia de incidencia delictiva, incluyendo las sentencias. Por lo tanto, este Instituto entiende que el Ente recurrido tiene información respecto de las sentencias emitidas relacionadas con las causas penales abiertas.

Del mismo modo, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal², prevé lo siguiente:

¹ <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4632.pdf>

² <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r189707.pdf>



Artículo 80. Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público, en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiere varios.

Artículo 418. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todas las resoluciones apelables deben ser notificadas al Ministerio Público, tales como las sentencias definitivas, incluyendo aquéllas que se pronuncien en los procesos sumarios.

Aunado a lo anterior, en el Manual General de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal³, determina las funciones de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, las cuales son:

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

FUNCIONES:

- *Generar, en coordinación con la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, la información estadística que permita dar a conocer a las instancias superiores con prontitud y veracidad la información criminal, las averiguaciones previas iniciadas y **los procesos penales que se encuentren en trámite en los órganos jurisdiccionales competentes.***
- *Planear, organizar y coordinar el desarrollo e implementación del sistema para la recopilación, análisis, sistematización, procesamiento, emisión y difusión de la información criminal generada y obtenida de las diversas áreas sustantivas de la Procuraduría.*
- *Realizar, en coordinación con la Visitaduría General un estrecho seguimiento de la captura de información dentro del “sistema de averiguaciones previas” (SAP), así como validar los reportes de emisión de información que se generen.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene competencias suficientes para pronunciarse sobre las

³ www.pgjdf.gob.mx/fuentes/MOG_PGJDF_2006.pdf



sentencias emitidas relacionadas con las averiguaciones previas iniciadas, ya que genera estadísticas sobre los procesos penales que se encuentran en trámite en los órganos jurisdiccionales competentes, asimismo, recibe notificación de todas las resoluciones que son apelables, como lo son en este caso las sentencias, y en específico, una Unidad Administrativa parte de su estructura tiene reconocidas funciones específicas en cuestión de sistematización y estadística en tema de averiguaciones previas.

En ese sentido, es claro que el Ente Obligado contaba con los elementos suficientes para dar respuesta al requerimiento 2, ya que en términos de las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, se encontraba en aptitud de atenderlos, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por lo anterior, es importante señalar que si bien en el presente caso existe competencia concurrente entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para atender la solicitud de información origen del expediente en que se actúa, ello no excluye al Ente recurrido de dar atención a la solicitud, ya que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se encuentra obligado a proporcionar la información que posea, con independencia de que otros entes también resulten competentes para pronunciarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de la materia:

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*



Por lo tanto, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, es innegable que el Ente no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que no proporcionó la información solicitada por la particular cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto, este Instituto no considera satisfecho el **primero** de los requisitos previstos en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debido a que el Ente Obligado, con la segunda respuesta no satisfizo la solicitud de información, al no haberse pronunciado sobre todos los puntos que conformaban el requerimiento de la particular, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de



conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>De los delitos comprendidos por el TÍTULO SÉPTIMO del Código Penal para el Distrito Federal: DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (artículos 193 a 199), se solicita:</i></p> <p>1. Número de averiguaciones previas por año (desde los registros más antiguos) de cada delito.</p> <p>2. Número de averiguaciones previas que hayan terminado en sentencias privativas de libertad.</p>	<p><i>Tras prevenir al particular, el Ente hizo entrega del número total de averiguaciones previas relacionadas con los delitos señalados (3,426).</i></p>	<p>i) La información no se entregó clasificada en los términos de la solicitud, por año y por delito individualizado, siendo confusa.</p> <p>ii) No hay pronunciamiento respecto de las sentencias privativas de libertad relacionadas con las averiguaciones previas solicitadas.</p> <p>iii) No se funda y motiva porqué la información sólo se entrega a partir del año dos mil diez.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio



0113000235913, de los oficios DGPEC/OIP/5071/13-11 del ocho de noviembre de dos mil trece y del diverso DGPEC/DPPC/226/13-11 del siete de noviembre de dos mil trece, junto con el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301130000048, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Aceptó el error en la entrega parcial de la información.
- ✓ Hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, descrita en el Considerando Segundo de la presente resolución, con lo que pretendió satisfacer los requerimientos formulados por la particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente



recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón de los agravios expresados.

De ese modo, de la revisión hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se aprecia que a través de esta última, el Ente hizo del conocimiento de la ahora recurrente el número global de averiguaciones previas iniciadas en relación a los artículos que integraban el Título Séptimo del Código Penal del Distrito Federal, siendo el total de tres mil cuatrocientas veintiséis averiguaciones previas.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento que no puede considerarse por este Instituto como categórico, ya que si bien en su respuesta entregó información relacionada con el objeto de la solicitud de información, lo cierto es que ésta no fue respondida en los términos en que la misma fue formulada, es decir, se respondió parcialmente lo solicitado, incumpliendo así los principios de congruencia y exhaustividad, según lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo **segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**



solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se arriba a la conclusión anterior, ya que por un lado la particular solicitó el número de averiguaciones previas por año de cada delito contenido en el Título Séptimo del Código Penal del Distrito Federal, así como las sentencias privativas de libertad relacionadas con dichas averiguaciones previas, siendo que la respuesta del Ente Obligado consistió en proporcionar un número global correspondiente a las averiguaciones previas iniciadas respecto de dicho Título desde dos mil diez.

Lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto modifique la respuesta emitida por el Ente Obligado y le ordene que emita otra en la que, atendiendo al principio de exhaustividad y congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conteste en forma puntual y categórica la solicitud de información de la particular, lo anterior, con el objeto de garantizar su efectivo derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no se limitará a dicha orden, sino que procede al estudio de la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos de la particular.

Por lo anterior, y en relación con los agravios **i)** y **ii)** formulados por la recurrente, éstos son considerados por este Instituto como **fundados**, pues no se entregó la información



que se estaba solicitando, así como tampoco hubo un pronunciamiento sobre las sentencias emitidas en relación a las averiguaciones previas de interés de la particular.

Ahora bien, en relación al agravio **iii)**, en donde la recurrente se inconformó de la falta de justificación por la entrega de la información a partir de dos mil diez, este Instituto considera necesario recordar que al momento de prevenir el Ente Obligado a la particular, a efectos de delimitar el objeto de la solicitud de información, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue clara en manifestar que sus archivos, respecto de los delitos de interés de la ahora recurrente, se tenían disponibles desde el dos mil diez. Por lo tanto, este Instituto considera **infundado** dicho agravio.

En ese sentido, de la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado atendió de manera parcial el requerimiento, al proporcionar únicamente el número de averiguaciones previas iniciadas por el delito de insolvencia alimentaria, no obstante, conforme al estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente recurrido proporcionó información adicional, consistente en los delitos que integraban el Título Séptimo de del Código Penal del Distrito Federal, relativo a los delitos que atentaban con el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que resultaría ocioso ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que atienda de nuevo dicho requerimiento, ya que quedaron satisfechos con la emisión de la segunda respuesta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ordenarle que:



- III. Entregue la información por año y por delito individualizado respecto de las sentencias emitidas sobre las averiguaciones previas correspondientes a los delitos contenidos en el Título Séptimo del Código Penal del Distrito Federal, relativo a los que atentan con el cumplimiento de la obligación alimentaria.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**